Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

MODESTO CRISÓPTIMO CUADRADO Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Recurrido	KLRA201501186	Revisión procedente del Departamento del Corrección y Rehabilitación Núm. de Caso PP-806-15 Sobre: Cumplimiento de Sentencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Comparece el señor Modesto Crisóptimo Cuadrado (el recurrente) quien solicita la revisión de la resolución del 21 de septiembre de 2015, notificada el 1 de octubre de 2015, emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección). En dicha resolución la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos, señora Ivelisse Milán Sepúlveda, dispuso que del expediente social del confinado no se desprende hoja de evaluación de trabajo, o de asignación de trabajo del recurrente que justifique el acreditarle días de bonificación por estudio o trabajo. Alega también el recurrente que Corrección no ha cumplido con la

Sentencia dictada por este Tribunal el 30 de enero de 2015 en el caso **KLRA201400912**. En vista de ello, solicita el que determinemos, que la mencionada agencia ha incumplido con esa Sentencia y el que le reconozcamos la existencia a su favor de bonificaciones por estudio o trabajo.

Analizadas las comparecencias de ambas partes, confirmamos la Resolución recurrida. Determinamos, además que Corrección no ha incumplido con la Sentencia emitida en el KLRA201400912.

I.

Los hechos que anteceden a la presentación de este recurso son los siguientes.

El recurrente es sentenciado el 10 de mayo de 2002 a cumplir sentencia consecutiva de veinticuatro (24) años naturales de prisión por violación al Art. 18 de la Ley Núm. 8 del 5 de agosto de 1987, en el grado de reincidencia agravada; (6) seis meses naturales de cárcel por violación al Art. 165 del Código Penal y veinte años naturales de cárcel por violación al Art. 404 de la Ley de Sustancias Controladas.

El recurrente solicita el 21 de marzo de 2014 bonificación al término de cumplimiento de su sentencia por razón de estudio y trabajo. Luego de varios eventos el 19 de agosto de 2014, la División de Remedios Administrativos de Corrección (División de Remedios)

determina que el recurrente no tiene derecho a las bonificaciones solicitadas en consideración a que cumple la sentencia en años naturales.

Inconforme, el 29 de agosto de 2014, acude en primera ocasión ante este Tribunal cuando solicita revisión judicial en el KLRA201400912. En relación a esa controversia, el 30 de enero de 2015, este Tribunal determina que conforme el Artículo XIV (2) del Reglamento de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios el hecho de que el recurrente cumpla su sentencia en años naturales no lo inhabilita para recibir las bonificaciones reclamadas. En consecuencia éste Tribunal revoca y ordena a Corrección el evaluar la solicitud de bonificación formulada por el recurrente.[1]

Posteriormente, el 27 de febrero de 2015, el Comité de Clasificación y Tratamiento (el Comité) se reúne para evaluar el caso del recurrente a los fines de determinar la procedencia o no de conceder la bonificación solicitada. Luego de una evaluación del expediente determina no concederle la bonificación solicitada, ya que no encuentra prueba documental que le acredite estudios en el período evaluado, es decir del 10 de mayo de 2002 al 1 de febrero de 2015[2].

---

[1] Véase *Cuadrado v. Adm. De Corrección*, KLRA201400912 Sentencia del Tribunal de Apelaciones del 30 de enero de 2015, página 7.
[2] Véase Escrito en Cumplimiento de Resolución, Anejo 1, págs. 20-23.

Insatisfecho el recurrente presenta el 6 de mayo de 2015, Solicitud de Remedio Administrativo, codificada bajo el número PP-806-15. Sostiene que procede el que le otorguen bonificaciones por buena conducta y estudio y trabajo, ya que aduce que ello fue ordenado por este Tribunal en la Sentencia del KLRA201400912[3]. La División de Remedios Administrativos emite respuesta el 19 de junio de 2015.

Mediante dicha respuesta, la División de Remedios indica que el Comité realizó evaluación el 27 de febrero de 2015 sobre la bonificación adicional a tenor con la Sentencia KLRA201400912[4]. Insatisfecho el recurrente presenta el 12 de agosto de 2015 Reconsideración ante el Coordinador de la División de Remedios. Solicita revisión a la respuesta Núm. PP-806-15, ya que es ambigua y no demuestra que se haya realizado un análisis profundo de su petición[5].

Entonces el 25 de agosto de 2015 el recurrente acude ante este Tribunal por segunda ocasión, mediante recurso que titula como *Mandamus*. Solicita el que Corrección cumpla con la Sentencia dictada en el caso **KLRA201400912**. Sostiene que no ha recibido respuesta alguna de dicha agencia, a pesar de que ha transcurrido el término reglamentario para que se atienda su reclamo.

---

[3] Véase *Id.*, págs.4-9.
[4] Véase *Id.*, págs.11.
[5] Véase Resolución de Reconsideración de Corrección del 21 de septiembre; pág. 1; inciso 4 de Determinaciones de Hechos.

Manifiesta que procede la expedición del auto de *Mandamus* con el fin de ordenar a Corrección el otorgarle las correspondientes bonificaciones que aduce se ordenó en el **KLRA201400912**[6].

El 18 de septiembre de 2015, notificada el 30 de octubre de 2015, este Tribunal emite Resolución en la cual deniega la expedición del auto de *Mandamus,* sin perjuicio, por carecer dicho recurso del requisito de juramentación y por tanto no cumplir con los requisitos para su expedición. Véase la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54 (2010).

Por otro lado, el 21 de septiembre de 2015, la División de Remedios dicta Resolución sobre la solicitud de reconsideración del 12 de agosto de 2015, mediante la cual confirma y archiva la solicitud número **PP-806-15**[7]. La referida Resolución dispone:

> [a]l [e]valuar la totalidad del expediente concluimos que el área de servicio tomo conocimiento y acción de la situación planteada al presentar el caso ante el Comité de Clasificación y Tratamiento para la otorgación de la bonificación adicional alegada, sujeto a la evidencia que surgiera de los expediente
>
> [s]i del expediente social no se desprende hoja de evaluación de trabajo, asignación de trabajo por Comité o la participación en algún curso educativo no se le podrá acreditar días de bonificación. Tomamos conocimientos que se benefició del Tratamiento de Control de impulsos, sin embargo, por ser una medida

---

[6] Véase además, *Cuadrado v. Adm. De Corrección,* KLRX201500053, pág. 1 (Resolución del Tribunal de Apelaciones).

[7] Debemos mencionar que la División de Remedios fundamentó su Resolución al amparo del Reglamento de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorio" de 30 de abril de 2010. Este Reglamento fue sucedido por el "Reglamento Interno de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios" de 3 de junio de 2015 el cual está vigente actualmente. No obstante, las disposiciones en controversia son idénticas, además de no tener un efecto en las particularidades de este caso.

> de tratamiento por parte del Programa de Servicios de Salud Correccional y no un curso educativo, no gana bonificación[8].

En síntesis, la División de Remedios Administrativos determina que del expediente social del confinado no surge hoja de evaluación de trabajo o la participación del recurrente en algún curso educativo razón por la cual indica que es improcedente el concederle de bonificaciones por estudio o trabajo[9]

Inconforme, el recurrente presenta el 20 de octubre de 2015, el recurso de revisión judicial de epígrafe. Es así que el 1 de diciembre de 2015, ordenamos a la agencia recurrida elevar en el término de veinte (20) días el expediente administrativo. También requerimos a la agencia recurrida el exponer su parecer sobre los méritos del recurso en un término de veinte (20) días.

Con el beneficio de la comparecencia de la partes, y en atención de la normativa jurídica aplicable, resolvemos.

II.

-A-

Conviene exponer que el Artículo 12 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, 3 LPRA Ap. XVIII, Art 12, establece que:

> A toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad a o bajo la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de

---

[8] Véase Resolución de la División de Remedios Administrativos del DCR emitida del 21 de septiembre de 2015, pág. 3 párrafos 2 y 3.
[9] *Véase Id.*

> 2004, en adición a las bonificaciones autorizadas en el Art. 11, el Secretario podrá conceder bonificaciones a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el miembro de la población correccional esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución correccional durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes.
>
> Si la prestación de trabajo o servicios por los miembros de la población correccional fuere de labores agropecuarias, el Secretario deberá conceder bonificaciones mensuales hasta un monto no mayor de siete (7) días durante el primer año de reclusión y hasta un monto no mayor de diez (10) días mensuales durante los períodos de reclusión subsiguientes al primer año.
>
> Las bonificaciones antes mencionadas podrán efectuarse durante el tiempo en que cualquier persona acusada de cometer cualquier delito hubiere permanecido privada de su libertad, sujeto a lo dispuesto en los párrafos anteriores.
>
> Las bonificaciones dispuestas podrán hacerse también por razón de servicios excepcionalmente meritorios o en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales según disponga el Secretario mediante reglamentación a esos efectos.
>
> Disponiéndose que todo miembro de la población correccional sentenciado a la pena de noventa y nueve (99) años antes del 20 de julio de 1989, incluyendo aquel miembro de la población correccional cuya condena haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado a tenor con lo dispuesto en este artículo.

Teniendo presente lo anterior, el Reglamento de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios de 10 de diciembre de 2013[10] (Reglamento de Bonificaciones), es un reglamento interno que se adopta conforme a las

---

[10] El Reglamento de Bonificaciones de 10 de diciembre de 2013, estaba vigente al momento de la solicitud y evaluación de los procedimientos del caso de epígrafe. El mismo es similar a su predecesor el Reglamento de Bonificaciones de 30 de abril de 2010.

disposiciones del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011 (Plan de Reorganización Núm. 2-2011) el cual fue creado al amparo de la Ley 182-2009 conocida como la "Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009". Su aplicación se extiende a toda persona que esté sentenciada a cumplir pena de reclusión o disfrutando de un permiso autorizado conforme al Plan de Reorganización Núm. 2-2011; o que se encuentre recluida en cualquier institución correccional, hogares de adaptación social, centros de tratamiento residencial y que sea parte de un programa gubernamental o privado de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra. Artículos II y III del Reglamento de Bonificaciones.

El Artículo VIII del Reglamento de Bonificaciones, reconoce el derecho de toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad de o bajo la vigencia del nuevo Código Penal 2004, derogado, a recibir bonificaciones adicionales a las establecidas por buena conducta en el Art. V del Reglamento de Bonificaciones. *Cf*: Art. V (3) del Reglamento de Bonificaciones. Del mismo modo, el Art. VIII (9) dispone que todo confinado sentenciado a la pena de 99 años antes del 20 de julio de 1989 y aquellos cuya convicción haya dado lugar a una reincidencia agravada

o habitual, ambas conforme al Código Penal de 1974, serán acreedores a bonificación adicional por trabajo o estudios conforme a lo establecido en este Artículo.

No obstante, en el Artículo XIV (2) del Reglamento de Bonificaciones se establece que los confinados cuya sentencia o parte de esta es dictada en años naturales por un tribunal competente están excluidos o son inelegibles para beneficio de bonificaciones adicionales.

Sin embargo, en *Cuadrado v. Adm. De Corrección*, KLRA201400912, resolvimos que conforme al derecho aplicable, el Corrección erró al denegarle al recurrente el derecho a recibir bonificaciones por estudio y trabajo por ser la sentencia dictada en años naturales. Como cuestión de hecho, expresamos "[l]a propia recurrida, [la Oficina de la Procuradora General en representación del Corrección,] admite que la disposición reglamentaria que excluye a los sentenciados en años naturales de las bonificaciones por estudio y trabajo es contraria al Plan de Reorganización Núm. 2-2011 que reconoce ese derecho a todas las personas confinadas.[11]

Por tanto, resolvimos que el Artículo XIV (2), *supra*, se excede de los parámetros pautados por la ley orgánica del Corrección, ya que la reglamentación impone más limitaciones de las establecidas en el Plan de Reorganización de esa agencia. Enfatizamos que, esta

---

[11] Véase *Cuadrado v. Adm. De Corrección*, KLRA201400912, pág. 7, Sentencia 30 de enero de 2015.

legislación establece categóricamente que toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad a o bajo la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, tiene derecho a recibir las bonificaciones por estudio y trabajo. Además, dispone que todo miembro de la población correccional cuya condena haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual conforme al Código Penal derogado, también será bonificado.[12]

A tenor con la controversia que nos atañe, el Art. XV del Reglamento de Bonificaciones dispone que el Comité de Clasificación y Tratamiento será responsable de evaluar y conceder la bonificación adicional a los confinados y a su vez solicitar al Secretario o a la persona en quien este delegue, el diferencial por servicios excepcionalmente meritorios en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales.

Sabido es que existe un alto interés público en que las agencias administrativas cumplan estrictamente con su reglamentación y así se evite que se violenten derechos constitucionales garantizados a los ciudadanos, independientemente de que sean confinados. A esos efectos, nuestro más Alto Foro, estableció que "[l]a

---

[12] Véase *Id*.

recurrida debe observar estrictamente sus propio reglamentos…" "No puede quedar a la soberana voluntad de la agencia reconocer o no derechos de esta clase que ella misma ha extendido por reglamento…" *García v. Adm. Del Derecho al Trabajo*, 108 DPR 53, 56-57 (1978).

-B-

Es norma establecida que las órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o funcionarios administrativos serán revisadas mediante Recurso de Revisión Judicial. *Véase*, Sec. 4.1 de la Ley de Procedimientos Administrativos, "LPAU", Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2171. Teniendo presente lo anteriormente expuesto, en repetidas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. Esta deferencia se debe a que son estos los que cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados. *DACO v. Toys "R" Us*. 191 DPR 760, 764 (2014); The *Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012), *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 821, 829 (2007); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 324 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004).

Del mismo modo, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que "las decisiones y órdenes de organismos administrativos, siempre y cuando estén sostenidas por evidencia sustancial en la totalidad del record administrativo, merecen deferencia y respeto por parte de los Tribunales". *PRTC v. Unión Independiente de Empleados Telefónicos*, 131 DPR 171, 211 (1992). Cónsono con lo anterior, el criterio de la agencia no puede ser sustituido si el mismo es consistente a los hechos determinados y está apoyado por la evidencia sustancial contenida en el record administrativo". *Véanse González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 277 (2013); *Otero v Toyota*, *supra, pág. 728; Mun. de San Juan v. J.C.A.,* 152 DPR 673, 746 (2000); *Véase además*, Sec. 4.5 de la LPAU, *supra*, 3 LPRA sec. 2175.

Asimismo, al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. *López Echevarría v. Adm. Sist. Retiro*, 168 DPR 749, 752-753 (2006); *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006); *Rebollo v. Yiyi Motors*, *supra,* págs. 77-78. Tanto es así que los tribunales no debemos intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo, si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. *López v.*

Administración, *supra,* 752; *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 589 (2005); *Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR 156, 170 (2005); *Otero v. Toyota*, *supra,* págs. 727-728; *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.,* 148 DPR 387, 397 (1999).

De esta manera, las determinaciones de hechos de organismos y agencias "tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas". *Vélez v. ARPe*, 167 DPR 684, 693 (2006); *Camacho Torres v. AAFET*, *supra,* pág. 91*; Polanco v. Cacique Motors*, *supra; Otero v. Toyota*, *supra, pág. 170*; *Henríquez v. Consejo Educación Superior,* 120 DPR 194, 210 (1987).

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que "reiteradamente hemos sostenido que las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados merecen gran consideración y respeto y que su revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o en forma tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción". *Fuertes v. ARPe*, 134 DPR 947, 953 (1993) citando a *Murphy Bernabé v.Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975). Asimismo, ha establecido que a esos efectos "deben ser cautelosos al intervenir con dichas determinaciones." *Fuertes v. ARPe*, 134 DPR 947, 953

(1993) citando *Viajes Gallardo v. Homero Clavell*, (1992). Sin embargo, expresa nuestro más Alto Foro que "esa deferencia no significa que hayamos renunciado nuestra función revisora en instancias apropiadas y meritorias, pues en el supuesto de que la agencia administrativa hubiese cometido algún error en la aplicación de la ley, esa actuación no sería válida". *Del Rey* v.*J.A.C.L.*, 107 DPR 348, 355 (1978).

-III-

El recurrente se encuentra extinguiendo una pena de reclusión por delitos por los que fue sentenciado el 10 de mayo de 2002. A esos efectos, reclama una acreditación de bonificaciones por estudio y trabajo al término de su sentencia por el período que comprende desde el 10 de mayo de 2002 hasta el 1 de febrero 2015.

Surge del expediente que el Comité emite considerar y examina dicho reclamo, conforme se ordenó por este Tribunal en la Sentencia dictada en KLRA201400912. De dicho estudio el Comité concluye que el recurrente no es merecedor de bonificación alguna por no surgir de su expediente acreditación de labores y estudios en el período evaluado. Ello en consideración que el referido Comité no le otorga bonificación alguna por el curso Tratamiento de Control de Impulsos,[13] por ser una medida de tratamiento por parte del Programa de

[13] Véase Revisión de Respuesta de Reconsideración presentada por el recurrente el 20 de octubre de 2015; Anejo 4.

Servicios de Salud Correccional, y no ser realmente un curso educativo.

Como hemos expuesto previamente, la controversia que nos atañe es determinar si el recurrente es acreedor de las bonificaciones que reclama y si Corrección cumplió o no con nuestro dictamen emitido en el caso KLRA201400912. A esos efectos precisa recordar que en el KLRA201400912 resolvimos que el recurrente tiene derecho a ser evaluado para la concesión de bonificaciones por estudio o trabajo. Lo cierto es que del expediente administrativo PP-806-15 no se desprende que existan documentos que justifiquen la concesión de las bonificaciones reclamadas.[14] Además, somos del criterio que Corrección no incumplió con nuestro dictamen en el caso KLRA201400912, pues la decisión está adecuadamente fundamentada en los hechos que se desprenden del expediente social del recurrente.

Siendo ello así, forzoso es concluir que carece de mérito el reclamo del recurrente. Aquí la determinación administrativa objeto de este recurso es correcta en Derecho por estar fundamentada en evidencia sustancial que obra en el expediente y por estar en conformidad con la normativa reglamentaria aplicable.

---

[14] Véase Escrito en Cumplimiento de Resolución, Anejo I, págs. 20-23. (Acuerdos del Comité de Clasificación y Tratamiento; Memorando sobre la concesión de bonificaciones).

IV.

Por los fundamentos que anteceden, los cuales se hacen formar parte de esta Sentencia, CONFIRMAMOS la Resolución recurrida, ya que la misma es correcta en Derecho y fue tomada en cumplimiento de nuestra Sentencia en el caso KLRA201400912.

Notifíquese a las partes y a la Oficina de la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones